

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecer hasta el recibo del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a una de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», de 14 del actual, se publica la siguiente Circular, referente a la inclusión en los presupuestos de liquidación de las Corporaciones locales, de los débitos a los Médicos de asistencia pública domiciliaria:

«Excmo. Sr.: Promulgada la Ley de 29 de julio último sobre autorización a las Corporaciones locales para la formación de Presupuestos extraordinarios de liquidación, se hace preciso, de conformidad con el espíritu de la indicada Ley, adoptar medidas encaminadas al saneamiento de las Haciendas de dichas Corporaciones como preparación a la próxima implantación de un nuevo régimen jurídico que ha de ordenar sus actividades y renovar su vitalidad como entidades fundamentales del Estado.

Tiende dicha Ley a conceder facilidades para la liquidación de aquellas deudas procedentes de ejercicios anteriores que no es posible que graviten sobre sus Presupuestos ordinarios constituyendo una rémora económica perjudicial al crédito de la Administración Local.

Tal sucede con los débitos de algunos Ayuntamientos a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, cuya demora en el pago daña por igual al crédito de los Municipios y los intereses respetables de los facultativos adscritos a los servicios médicos municipales.

Por ello esta Dirección General ha dispuesto que por V. E. se haga saber a los Ayuntamientos de su jurisdicción la obligación en que se hallan al formular los presupuestos extraordinarios de liquidación de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Para general conocimiento y exacta aplicación se servirá V. E. ordenar la inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su jurisdicción.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 12 de agosto de 1943.
= Carlos Pinilla. = Excelentísimos Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Gobernador civil general de Marruecos».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacta aplicación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,

Burgos 18 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 651.

Márgenes de precios de artículos de loza, cerámica y mayólica.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a la Comisaría General que a propuesta del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto fijar los siguientes márgenes comerciales:

Artículos de loza, cerámica y mayólica, destinados a uso de mesa, cocina y servicios de cafés, de uso corriente, un 45 por 100 sobre precio de venta en fábrica cualquiera que sean la clase y número de intermediarios, cargándose aparte los gastos de transporte y embalaje.

Los mismos artículos para los cuales se haya decretado la libertad de precios un 65 por 100 en las mismas condiciones que el apartado anterior.

Burgos 10 de agosto de 1943. = El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NUM. 652.

Fijación de precios en la fabricación del papel.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado

a instancias de Asociación Papelera C. A. con Delegación en Madrid, calle de Mejía Lequerica, número 8, relativo a fijación del recargo por doble encolado en la fabricación del papel, en aumento sobre el en uso en el año 1.936, la Secretaría General Técnica, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, ha resuelto autorizar, con carácter general, como recargo a aplicar por doble encolado en la fabricación de papel el de 5 pesetas por 100 kilogramos.

Burgos 11 de agosto de 1943. = El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NÚM. 653

Libertad del precio a facturar a las bolsas de papel.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, referente a aplicación de la resolución de 17-4-43, sobre libertad de precios de artículos producidos en la industria de Artes Gráficas, en lo referente a la confección de bolsas de papel; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, y de acuerdo con la propuesta del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, ha resuelto dejar en régimen de libertad del precio a facturar a las bolsas de papel, ya sean impresas o no.

Burgos 11 de agosto de 1943. = El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 6 de agosto de 1943.

Quedar enterada de un oficio del Ilmo. Sr. Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre expresando su reconoci-

miento por las facilidades y atenciones que se le dispensaron en el viaje a Burgos con el fin de estudiar la posibilidad de instalar aquí una fábrica complementaria, y continuar prestando el máximo apoyo a fin de que se realice tan interesante proyecto.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Ingeniero de la División Comercial de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en el que, contestando al que se le dirigió solicitando la rebaja de precios durante la temporada de verano en los billetes para excursiones en días festivos, entre Burgos y Villarcayo, participa que en las circunstancias actuales no es posible hacerlo, no obstante el buen deseo, por el constante aumento de los gastos de explotación.

Conceder un mes de permiso a los funcionarios D. Daniel Arroyo y D. Amador J. Páramo.

Dirigirse al Ilmo. Sr. Comisario de Recursos rogándole disponga lo conveniente al objeto de solucionar satisfactoriamente la petición de la Sociedad «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» solicitando le sean proporcionados grasas y legumbres para cubrir las necesidades de los 800 obreros empleados en las obras.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia

Quedar enterada, con agrado, de un telegrama del Excmo. señor Ministro de Educación Nacional comunicando que había firmado una Orden concediendo una subvención de 10.000 pesetas para el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y otra de 5.000 para el Colegio de Religiosas Concepcionistas, y que se den las gracias al Excmo. Sr. Ministro por su atención.

Aprobar el proyecto de camino vecinal de Sedano a Moradillo y Quintanaloma a la carretera de Saldaña a Masa.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 6 de agosto de 1943 = El Presidente, Julio de la Puente Careaga. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de agosto de 1943.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	114200	4925	4005	123130
» 2 Representación provincial.	1203	858	399	2460
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	345	345
» 5 Gastos de recaudación.	9430	2730	830	12990
» 6 Personal y material.	51941	6276	2423	60640
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	117570	60275	9795	187640
» 9 Asistencia social.	2575	750	575	3900
» 10 Instrucción pública.	4088	1913	1459	7460
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	52494	39169	31327	122990
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5380	2132	2298	9810
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	490	»	»	490
» 18 Imprevistos.	»	»	2225	2225
» 19 Resultas.	40000	»	»	40000
TOTAL	399371	119028	55931	574330

En Burgos a 5 de agosto de 1943.—El Interventor acctl., Daniel Arroyo.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Carrea.

6 de agosto de 1943.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario accidental, Emérito González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado, por la Sala 2.ª de lo Civil de esta Audiencia, la siguiente

Sentencia núm. 59.—En la ciudad de Burgos a 17 de mayo de 1943. Vistos por la Sala 2.ª de lo Civil los autos del juicio declarativo de menor cuantía, pendientes en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia núm. 1 de Santander, en los que figura como demandante y apelada la Real Sociedad Constructora de Casas Baratas «La Tierruca», domiciliada en Santander, representada por el Procurador D. Guzmán Pisón González, bajo la dirección del Letrado D. Julio Arce, y como demandado y apelante, don Pedro Sáez Hortigüela, ausente, representado legalmente por su hija D.ª Paz Sáez Beltrán, mayor de edad, sin profesión especial, con autorización marital y vecina de Santander, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, sobre rescisión de contrato y pago de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada dictada con fe-

cha 8 de abril de 1942 por el Juez municipal en funciones de primera instancia número 1 de Santander.

Resultando: Que contra dicha sentencia, que declaró rescindido el contrato entre demandante y demandado, y caducado por tanto el derecho de D. Pedro Sáez Hortigüela como beneficiario de la Sociedad «La Tierruca», condenándole al pago, a favor de dicha sociedad, de 4.099,55 pesetas, importe de las cuotas atrasadas y sus intereses, sin hacer expresa condena de costas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de doña Paz Sáez Beltrán, siendo admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes para ante esta Audiencia, en la que compareció la apelante dentro del término del emplazamiento, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y formado el apuntamiento, instruido de los autos el Magistrado Ponente, y señalado día para la vista, se personó la Sociedad «La Tierruca», representada por el Procurador D. Guzmán Pisón González, haciéndose por reorganización del servicio nuevo señalamiento para celebración de aquélla, que tuvo lugar el 30 de abril próximo pasado, con asistencia de los Letrados de las partes por la apelante, D. Pedro Alfaro y Alfaro, y por la apelada D. Julio Arce, los que informaron interesando respectivamente la revocación y la confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, no se observa otro defecto que el que se hace constar en el último Resultando de la sentencia apelada, el del retraso con que ésta fué dictada, ya que la comparecencia de las partes ante el Juez de instancia tuvo lugar el 12 de marzo de 1942 y aquélla lleva la fecha expresada 8 de abril del mismo año, retraso debido al motivo que se dice en tal Resultando, la urgente reconstrucción de sumarios ordenada por la Superioridad de los destruidos en el incendio ocurrido en Santander en la noche del 15 de febrero de 1941.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Pereda García.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que de los documentos acompañados a los escritos de las partes y prueba practicada en los presentes autos, resulta notorio que el demandado D. Pedro Sáez Hortigüela, con motivo de ausentarse al extranjero poco antes de la liberación de Santander por el Ejército Nacional, incumplió la primordial obligación que, como beneficiario del chalet número 1 de la sociedad actora le incumbía, con arreglo a la cláusula cuarta del contrato de arriendo y promesa de venta base de la demanda, la de abonar a aquélla la cuota mensual de alquiler y amortización correspondiente a dicho chalet, incumplimiento que determinó el acuerdo de expulsión de la Sociedad y consiguiente caducidad de su derecho como beneficiario, tomado por dicha Entidad en virtud de las facultades que le confieren los artículos 10 y 14 del Reglamento por que se rige.

Considerando: Que las excepciones que se oponen a la demanda no pueden prosperar, ya que resulta completamente gratuita la afirmación de que la Sociedad «La Tierruca» dispuso del chalet en cuestión, lejos de ello, lo que aparece de la prueba practicada, es que al encontrarse aquél vacío, cuando fué liberado Santander, fuera por disponerlo las Autoridades Militares, con amplísimas facultades en aquellas excepcionales circunstancias, fuera por acuerdo de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Santander, que siguió al Sr. Sáez de Hortigüela un expediente de responsabilidad política y se incautó de dicho chalet, éste fué ocupado por varias personas, algunas de ellas militares, y por las Oficinas del S. I. M., pero todo sin intervención alguna de la Sociedad demandante, y sin que ésta percibiese la más mínima cantidad por razón de alquiler. Igualmente carece de fundamento la alegación de la parte demandada, según la cual no puede declararse resuelto el contrato de autos, por no haber mediado el requerimiento de pago al comprador, exigido en el artículo 1.504 del Código civil, o el aviso por escrito al socio, igualmente exigido en el artículo 10 del Reglamento de «La Tierruca», precepto aquél inaplicable en el presente caso según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, por tratarse de un contrato especial, no de venta sino de arriendo y promesa de venta, subordinados uno y otro al pago puntual de las cuo-

tas ordinarias mensuales por alquiler y amortización; y artículo el segundo de imposible cumplimiento en cuanto al aviso por escrito al Sr. Sáez de Hortigüela, por haber éste huido a punto ignorado del extranjero, sin dejar representación alguna legal, la que le fué conferida a su hija, D.ª Paz Sáez, el día 20 de agosto de 1941, meses después de ser expulsado aquél de dicha Sociedad. Y finalmente, en cuanto a la infracción que también se alega del artículo 33 del Reglamento de «La Tierruca», basta decir, en prueba de su inexistencia, que el acuerdo de expulsión, según aparece del acta correspondiente, no fué tomado por la Junta directiva de aquélla, sino por la General extraordinaria y por unanimidad.

Considerando: Que en consecuencia de lo expuesto, y no habiendo existido discusión respecto al descubierto en que se halla el demandado con la Sociedad actora por las cuotas mensuales impagadas, las que, con los intereses de demora ascienden a cantidad reclamada de pesetas 4.099,55, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, dando cumplimiento en cuanto a costas a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que por el motivo a que obedece el defecto de tramitación expresado, éste no merece corrección,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas de esta segunda instancia al apelante. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Tomás Pereda García, en la sesión pública de la sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 17 de mayo de 1943, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, para conocimiento y notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 20 de mayo de 1943.—Amado Fernández Soto.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

4